

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 63 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 863/2021**

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** DINEO CREDITO, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA N° 224/2022**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** seis de junio de dos mil veintidós

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña \_\_\_\_\_, magistrado-juez del juzgado de primera Instancia nº63 de Madrid, los presentes autos de juicio declarativo verbal, tramitados en este juzgado bajo el nº863/21 sobre nulidad de contrato de préstamo por usura y falta de transparencia y seguidos entre partes; de una, y como demandante don \_\_\_\_\_ representando por la procuradora doña \_\_\_\_\_ y asistido del letrado don Fernando Salcedo Gómez ; y de otra, y como demandada, la entidad mercantil DINEO CRÉDITO S.L. representada por el procurador don \_\_\_\_\_ y asistido de la letrada doña \_\_\_\_\_

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_, se presentó demandada de juicio declarativo ordinario contra DINEO CRÉDITO S.L. que por turno de reparto ha correspondido a este juzgado, en la cual, y después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, se dicte sentencia por la  
Con carácter principal:

- 1) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos de fecha 15 de abril de 2020 y 1 de mayo de 2020 por tratarse de contratos usurarios; con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la ley sobre Represión de la Usura.
- 2) Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Con carácter subsidiario

- a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del artículo 1303 del código civil.
- b) Todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto se emplazó a la demandada por veinte días. Dentro del plazo legal la demandada Dineo Crédito S.L. se personó y contestó a la demanda, planteó la excepción de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones y después de exponer los hechos y fundamentos que estimó oportunos concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y con expresa condena de las costas causadas en este procedimiento a la parte actora. Además formuló reconvencción en la cual, y después de exponer los hechos y fundamentos que consideró convenientes concluyó suplicando al juzgado que se estime íntegramente la demanda reconvenccional y que se condene al demandado a abonar a Dineo Crédito S.L. el importe total de 244'20€ en concepto de principal e intereses pendiente de pago que refleja el certificado de deuda y fijación del saldo del micro préstamo n aportado como documento n°3 incrementado con los intereses legales inherentes. En todo caso, con expresa imposición de costas a la parte reconvenida para el caso de formular oposición.

Por decreto se admitió a trámite la reconvencción y se dio traslado a la actora por veinte días. Dentro del término legal, la actora contestó a la reconvencción oponiéndose a la

misma y solicitando la íntegra desestimación y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**TERCERO.**- Contestada la demanda se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa. En el día y hora señalados comparecieron ambas partes. De la excepción de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones se dio traslado a la parte actora, y se resolvió en el acto desestimándola. A continuación, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba la parte actora propuso como prueba la documental aportada con la demanda. La parte demandada también propuso documental, interrogatorio de parte y más documental. De la prueba propuesta únicamente se admitió la documental aportada con la demanda y la contestación y reconvencción y al quedar practicada en el acto, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.**- En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El actor, don \_\_\_\_\_ acumula en este procedimiento dos acciones en relación con dos contratos de micropréstamo suscritos con la demandada, Dinero Crédito en fecha 15 de abril de 2020 y 1 de mayo de 2020

Con carácter principal ejercita acción de nulidad del contrato por el carácter usurario de sus intereses remuneratorios por haberse fijado una TAE del 3564'42% que es notablemente superior a la TAE de los créditos al consumo inferiores a un año publicados en las estadísticas del Banco de España para el año 2020 con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura.

Subsidiariamente interesa que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el doble control de transparencia y ser abusivos con la consecuencia de eliminar dicha cláusula del contrato y se le condene a la demandada a

la devolución de las cantidades abonadas en virtud de dicho contrato más los intereses desde la fecha de cada uno de los abonos en aplicación del artículo 1303 del código civil

La parte demandada se ha opuesto a la demanda, alegó las excepciones de indebida acumulación de acciones e inadecuación de procedimiento y se opuso a las acciones ejercitadas solicitando su íntegra desestimación.

Alega que se impugnan dos de los tres contratos concertados en el periodo comprendido entre el 09-04-2020 y el 01-05-2020.

El primero con nº de solicitud                      confirmado en fecha 15/04/2020 por importe de 100€ por un plazo de 30 días fue devuelto en plazo.

El segundo con nº de solicitud                      confirmado en fecha 20/04/2020 por importe de 100€ por un plazo de 30 días fue devuelto abonando 112'83€ el día 01/05/2022.

El tercero con n                      confirmado con fecha 01/05/2020 por importe de 130€ y un plazo de 15 días que no ha sido abonado.

De este préstamo solicitó varias extensiones :

-El 15/05/2020 por importe de 24'27€.

-El 31/05/2020 por importe de 22'75€.

-El 15/06/2020 por importe de 22'75€.

-El 01/07/2020 por importe de 15'17€.

-El 11/07/2020 por importe de 9'10€

-El 17/07/2020 por importe de 10'62€

-El 24/07/2020 por importe de 10'62€.

-El 10/08/2020 por importe de 15'17€.

El capital prestado es de 330 y lo pagado 343'28€

Alega que si se pide la nulidad y de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura la diferencia entre el capital dispuesto el abonado es de 13'28€ y esta debe ser la cuantía del procedimiento con la consecuencia de que debe adecuarse el tipo de procedimiento a la cuantía de la demanda y debe tramitarse por los cauces del juicio verbal. También plantea la indebida acumulación de acciones.

Respecto de la acción principal alega que son micropréstamos solicitados y concedidos por internet y no contratos de crédito revolving.

Fue la actor quien inició el proceso de contratación, cumplimentó la solicitud y eligió contratar el préstamo on line con la demandada. Es el cliente el que elige el importe y el plazo para su devolución y Dineo Crédito le remite el contrato por correo electrónico y

no se concede si no se aceptan los términos y condiciones. El actor era conocedor de este tipo de contratos ya que suscribió varios contratos.

Alega que comparación para determinar si es o no usurario no puede hacerse teniendo en cuenta la TAE de los préstamos al consumo que publica el Banco de España porque no es una entidad financiera o bancaria sujeta al control del banco de España.

Asimismo, alega que carece de sentido comparar la T.A.E. con respecto a un contrato de corta duración (30 días), ya que la T.A.E. fija unos porcentajes anuales y no debería de servir para analizar un préstamo como el suscrito entre las partes, pues su corta duración dispara el porcentaje de la TAE y pone de manifiesto las diferencias entre el producto ofrecido por ella y los créditos al consumo, alegando que la TAE se introduce únicamente para que pueda compararse con otras empresas del sector.

Por ello, debe hacerse la comparación con el tipo de interés pactado en los contratos similares de micro préstamos ofrecidos por otras empresas del sector y el tipo de interés fijado se encuentra en la media ofrecida por otras empresas del sector.

Sostiene que se trata de cláusulas que sí han sido negociadas individualmente porque permite al prestatario elegir la cuantía y la duración del préstamo y, en función de estas variables, la entidad aplica unos tipos de interés u otros. Alega que tampoco se cumple el segundo requisito exigido para que se califique como usurario pues debe atenderse a las circunstancias del caso.

En este caso el micro préstamo permite obtener de forma inmediata y sencilla una pequeña cantidad de dinero con un plazo de devolución muy corto, sin exigir ninguna garantía y asumiendo los riesgos de la operación al no exigir el cumplimiento de las condiciones que exigen las entidades bancarias.

En segundo lugar, alega que por su parte se han cumplido los deberes de información y transparencia: en su página web, y durante el proceso de contratación del préstamo – dice – la prestataria tiene la posibilidad de conocer las condiciones del contrato, pues hay un botón cuyo título es “VER CONDICIONES”; asimismo, manifiesta que la información sobre las condiciones del contrato se le envió al actor al correo electrónico facilitado por éste.

Este contrato fue además objeto de sucesivas extensiones y de una ampliación lo que justifica el aumento del TAE desde el inicio del contrato hasta su finalización.

Además formuló reconvencción en reclamación de 244'20€ que es el saldo pendiente de abonar del contrato nº según la certificación que aporta con la reconvencción.

La parte actora se ha opuesto a la reconvencción planteada y ha solicitado su íntegra desestimación dado que si se declara la nulidad por usura únicamente tendrá que abonar el capital prestado que es de 130€ , mientras que el resto responde a intereses y penalizaciones y que el capital se encuentra abonado en la actualidad. Además no tendría que devolver cantidad alguna puesto que el importe total abonado ha sido de 343'28€ y el dispuesto de 330€.

En cuanto al estado del contrato informa que prestó en total 1000€ y que el actor amortizó totalmente el préstamo mediante un único pago de 1.244'40€.

**SEGUNDO.- Excepción de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones. .**

La demandada ha planteado la excepción de indebida acumulación de acciones porque la acción que ejercita con carácter principal no tiene cabida en el artículo 249.1.5º de la LEDC de condiciones generales de la contratación, al ser una acción de nulidad por usura que no tiene señalado un tipo de procedimiento por la materia, y al no superar la cuantía del contrato los 6.000€ debe tramitarse por los cauces del juicio verbal.

La acción que ejercita con carácter subsidiario es una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación que debe tramitarse por los cauces del juicio ordinario (art. 249 1 5ª) y afirma que de acuerdo con el artículo 73 de la LEC, estas acciones no son acumulables.

Relacionada con esta excepción plantea también la excepción de inadecuación de procedimiento por los mismos motivos entendiendo que la acción principal debe tramitarse por los cauces del juicio verbal ya que la cuantía del procedimiento vendría determinada por la diferencia entre el capital prestado y la cantidad abonada que es de 13'28€ impugnando también la cuantía del procedimiento que no es indeterminada.

Las excepciones planteadas fueron desestimadas en el acto de la Audiencia Previa.

En efecto, la acción que se ejercita con carácter principal es una acción de nulidad por usura de varios contratos de préstamo ya vencidos y cumplidos y las consecuencias de esta declaración de nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Usura.

La determinación del procedimiento a seguir en relación con esta acción no viene establecida por la materia, sino por la cuantía, que debe fijarse por el importe total de lo debido según la regla del artículo 251 8ª de la LEC y en este caso el importe total no supera los 6.000€. Si solo se ejercitara la acción de nulidad por usura debería tramitarse por los cauces del juicio verbal al ser inferior a 6.000€.

En este caso, sin embargo, a la acción principal de nulidad por usura se acumula una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación al instar, con carácter subsidiario y para el supuesto de que se desestime la acción principal, la acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por abusiva. El tipo de juicio por el que deben tramitarse estas acciones viene determinado por la materia y el artículo 249.1.5ª LEC exige que se tramiten por los cauces del juicio declarativo ordinario las acciones relativas a condiciones generales de la contratación.

Estamos en presencia de una eventual acumulación de acciones con un mismo sustrato fáctico para que el juzgado pueda estimar cualquiera de ellas y concurren los requisitos exigidos en el artículo 73 que permite expresamente acumular a la acción que haya de ventilarse por un juicio ordinario, la acción, que por sí sola se habría de ventilar, por razón de su cuantía en un juicio verbal. Solamente se exige: primero, que el Tribunal competente para conocer de la acción principal posea jurisdicción y competencia para conocer de la acción acumulada, lo que se cumple en este caso,; y, segundo, que por razón de la materia no deban ventilarse en juicios de diferente tipo, circunstancia que también concurre. En conclusión, las acciones que ejercita la actora son acumulables.

Al acumularse a la acción de usura la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación el cauce procesal por el que deben tramitarse ambas acciones es el juicio declarativo ordinario. Consecuencia de lo expuesto es que la determinación de la cuantía no afecta al tipo de procedimiento que, en todo caso, y por lo expuesto debe ser el procedimiento ordinario.

No obstante que la acción principal sea una acción de nulidad de un contrato por usura no la convierte en una acción de cuantía indeterminada y en aplicación de la regla del artículo 250 8º debe fijarse por el total de lo debido y que viene constituido por el capital y los intereses y en el decreto de admisión de la demanda ya se fijó la cuantía del procedimiento.

### **TERCERO.- Contrato de préstamo e intereses usurarios.**

Los intereses remuneratorios es un elemento esencial del contrato y se configuran al amparo de la libertad de pacto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1255CC y lo regulado en la Orden EHE/2899/2011 de 28 de octubre sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, concretamente, en su artículo 4.1, *el cual establece que los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación.*

No obstante, esta libertad en la fijación de los intereses remuneratorios tiene como límite la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 que en su art. 1 sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios *“los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”* ; *los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.*

El Tribunal Supremo se ha ocupado de los intereses usurarios, especialmente relacionados con las tarjetas de crédito revolving en sus sentencias de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020.

En la primera sentencia fija los parámetros para valorar cuando el interés remuneratorio fijado en un contrato puede calificarse como usurario *según la cual para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que,*

acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

, “Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, **sino la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

**El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)....Y para determinar lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tiene que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.**

-...Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea **«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».**

-Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de las circunstancias excepcionales que justifiquen un interés estipulado notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

#### **CUARTO.- La figura del “micropréstamo”.**

En el presente caso, estamos ante una figura particular, denominada “micropréstamo”. Estos préstamos se caracterizan por poner a disposición del consumidor una pequeña cantidad de dinero de manera fácil y rápida, sin exigir demasiadas garantías (o ninguna) para su concesión. El capital prestado debe ser devuelto (con el incremento

correspondiente a los intereses, gastos y comisiones) en plazos muy breves (de 10 o 30 días), lo que genera que la TAE de estos contratos que se calcula anualmente sea especialmente alta, y que en la práctica los prestatarios no dispongan de los fondos necesarios para la devolución en el plazo convenido, lo que en muchas ocasiones provoca que soliciten extensiones del plazo para su devolución, ampliaciones o sucesivos préstamos.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta el interés remuneratorio será usurario, cuando cumpla dos requisitos: que sea notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado para las circunstancias del caso.

El interés al que debe atenderse es el TAE y la comparación no debe hacerse con el interés legal, sino con el interés normal del dinero.

Se ha discutido por las partes si el interés normal del dinero al que hace referencia la Ley de Usura debe valorarse atendiendo al interés medio de los créditos al consumo de 1 a 5 años, como alega la actora, o a los intereses medios de este tipo de préstamos que presentan unas características particulares como pretende la demandada, alegando incluso que al no ser una entidad bancaria sujeta al control del Banco de España, no se le pueden aplicar los intereses medios de las estadísticas que publica esta entidad para los créditos al consumo.

La STS de 4 de marzo de 2020 concreta qué contratos deben tomarse en cuenta para valorar si el interés estipulado es superior al normal del dinero en los siguientes términos *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

Luego lo determinante para valorar si deben aplicarse como término de referencia los tipos medios que se publican en las estadísticas oficiales del Banco de España, no es que la entidad prestamista sea o no una entidad bancaria o financiera sometida al control del Banco de España, sino si la operación financiera con la que se la compara es similar teniendo en cuenta la duración del crédito, condiciones, importe o finalidad.

Como se recoge en la STS de 4 de noviembre de 2020 “ 5.- *Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

En la actualidad, el Banco de España no publica el tipo medio referente a este tipo de operaciones en concreto, a diferencia de lo que ocurre con otros créditos al consumo o la modalidad de crédito revolving, que desde 2010 cuenta con un apartado específico. Ahora bien, ello no impide realizar la oportuna valoración tomando como referencia los índices oficiales disponibles en la actualidad pues no dejan de ser créditos al consumo y como tales sujetos a la ley de crédito al consumo.

No nos sirve el certificado el certificado de fecha 19 de mayo de 2020 aportado por la entidad demandada sobre el mercado de micro préstamos emitido por la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP) que sobre la muestra de 14 empresas concluye que el coste medio de 94'07 € y una TAE resultante de 2.662% porque esta información debe valorarse con cautela, pues no es una estadística oficial, sino un documento privado elaborado por la asociación de micropréstamos a la que pertenecen las empresas que se dedican a la concesión de este tipo de créditos.

Así lo ha considerado, entre otras, la sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid, en cuya sentencia de 8 de octubre de 2021 dispone lo siguiente: “*En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos como modalidad de préstamos al consumo.*

*En consecuencia, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.*

*De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo eran del 9,57%, 9,63% y 9,77% anual y los pactados han sido del 2727%, 2549% y 3142% anual, respectivamente.*

*Aun cuando por las características de los préstamos litigiosos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los generales de consumo, resultan inadmisibles y manifiestamente usuarios intereses que oscilan entre el 2549% y el 3142% anual.”*

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Sección 5 AP de Zaragoza, de 7 de junio de 2021:

*“10. Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.*

*11. De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.*

*12. Las TAE aplicadas en nuestro caso resultan claramente exorbitantes. Las explicaciones que ofrece la demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*15. Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.”*

También ha sido calificado como usurario un préstamo de estas características en la ST de la sección 10ª de la AP de MADRID de 29 de junio de 2021 “ *Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, por lo que para valorar su condición deberemos hacerlo en relación a los intereses de operaciones de consumo. El propio informe emitido por el Presidente de la Asociación Española de micro préstamos, que ha servido de fundamento a la demanda, afirma que a éstos se les aplica la Ley 16/2011 de 24 de junio sobre contratos de créditos al consumo. En el presente caso, consultadas las estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo de los años 2017 a 2019, debemos concluir que un interés oscilante entre el 2.333% al 999.999.999% TAE, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, habida cuenta que la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo*”.

O la ST de la AP DE Huelva de 21 de julio de 2021 “ *Pero en este caso nos hallamos ante **microcréditos** (que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo), esto es ante modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe estadística o boletín oficial algunos que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades.*

*No obstante, sin necesidad de tomar como referencia al efecto la T.A.E. y como se ha puesto de manifiesto en el inmediatamente anterior Fundamento de Derecho, el efectivo porcentaje de interés remuneratorio aplicado en las diversas operaciones a que este litigio se contrae (excepción hecha de en la primera de ellas, desde óptica cronológica, en que no se aplicó interés alguno) es en todos los casos superior al 334% anual.*

*Basta en consecuencia la absoluta y notoria lejanía cuantitativa de dicho porcentaje respecto de cualquier parámetro razonable de remuneración para concluir que el mismo implica "per se" que nos hallamos ante tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Al respecto es suficiente con constatar -conforme a la tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España- que el porcentaje de interés más alto aplicado en España durante la actual anualidad fue en el marco de las tarjetas de crédito y "revolving", que ascendió al 18,02% durante el mes de enero, ostensiblemente*

*alejado de esos porcentajes superiores al 334% anual. Cuánto más debe así estimarse cuando en hoja de "información normalizada europea sobre crédito al consumo" (acompañada por la demandada con su escrito de contestación) se califican los préstamos objeto de litis como créditos al consumo en los que, según la tabla de anterior cita, el tipo de interés más alto es del 7,17% (mayo de 2021). Más aún, debe necesariamente sorprender que en esa misma "hoja de información" se exprese que el TIN de los **microcréditos** es del 0%, lo que sin embargo (excluyendo la primera de las operaciones anteriormente detalladas) no se corresponde con el efectivo interés remuneratorio aplicado en el supuesto que nos ocupa.*

*Y dicho porcentaje también resulta desproporcionado con las circunstancias del caso: el hecho de que nos hallemos ante operaciones con alto nivel de riesgo, dada la prontitud en la concesión del crédito y la ausencia de toda garantía, en absoluto puede servir para justificar porcentaje de interés tan manifiestamente alejado de ínfimo parámetro de razonabilidad (aunque incluso desde un principio el prestatario sea perfecto conocedor del coste, al expresarse éste en euros y no mediante porcentaje).”*

*“En definitiva, existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de **microcréditos**: que todas las empresas de **microcréditos** que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.*

En vista de tales razonamientos, debe concluirse lo siguiente:

- La falta de un índice oficial específico para los micropréstamos no debe conducir a la ausencia de comparación con índices oficiales, sino que debe acudir a los índices



Tampoco ha justificado las circunstancias excepcionales que concurren para aplicar un interés tan elevado. El hecho de que se concedan de forma rápida, sin exigir previas garantías y sin examinar la solvencia del deudor no justifica el interés impuesto.

En este sentido se pronuncia la ST de 25 de noviembre de 2015

*“No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

Por todo lo expuesto deben declararse usurario el interés del contrato de préstamo.

Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

En este sentido se pronuncia también la ST de la sección 20 de la AP de Madrid, de 30 de diciembre de 2016

#### **QUINTO- Consecuencias de la declaración de nulidad por usuario del contrato y reconversión.**

**El artículo 3** de la ley de represión de la Usura recoge la consecuencia que se deriva de la declaración como usurarios de los intereses moratorios " *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado* ".

La cantidad prestada por la demandada fue de 100€ en el primer contrato y 130 en el segundo.

No se contabiliza el tercer préstamo al que hace referencia la demandada en su contestación porque en el suplico de la demanda de la parte actora no se solicita su nulidad.

El actor abonó el capital del primer contrato 100€

Y en relación con el segundo contrato el principal prestado era de 130€ y abonó un total de 130'45€.

Luego como consecuencia de la declaración de nulidad por usura procede condenar a Dineo Crédito SL. a abonar al actor la cantidad de 13'45€.

Dicha cantidad devengará los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC; es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta su total y completo pago.

La declaración de nulidad por usura del contrato de préstamo nº                      de fecha 1 de mayo de 2020 conlleva la desestimación de la reconvenición ya que la declaración de nulidad como ya se ha expuesto conlleva que el actor únicamente está obligado a la devolver el capital prestado y únicamente cuando el capital dispuesto fuese superior a la cantidad abonada por todos los conceptos incluidos intereses y comisiones estaría obligado a devolver la diferencia.

En este caso la cantidad abonada supera el capital dispuesto y por ello debe desestimarse la reconvenición.

Desde la fecha de esta sentencia hasta su total y completo pago devengará los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia hasta su total y completo pago.

#### **SEXTO- Costas**

Por lo que se refiere a las costas al estimarse íntegramente la demanda, y desestimarse la reconvenición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, que recoge el principio del vencimiento objetivo, deben imponerse a la parte demandada al no concurrir serias dudas de hecho o de derecho que justifique su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

## FALLO

QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la procuradora doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_ y contra DINEO CRÉDITO S.L. representado por el procurador don \_\_\_\_\_ Y DESESTIMANDO LA RECONVENCIÓN presentada por la demandada contra el actor:

1º Declaro la nulidad por usura los contratos de préstamo nº \_\_\_\_\_ confirmado en fecha 15/04/2020 y el contrato nº \_\_\_\_\_ confirmado con fecha 01/05/2020 concertado entre las partes con los efectos previstos en el artículo 3 de la ley de Represión de la Usura y en consecuencia se condena a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de TRECE EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (13'45€). Desde la fecha de esta sentencia hasta su total y completo pago esta cantidad devengará los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC.

2º Y con expresa condena de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.